



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley, recibió, para estudio y Dictamen, la **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el párrafo 2, del artículo 1; la fracción X y se agrega la fracción XI, del artículo 2; la denominación del Capítulo II, del Título Décimo; el primer párrafo del artículo 187, y los incisos a), b) y e), al que se agrega un párrafo, del artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Diputado Rafael González Benavides, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Sexagésima Tercera Legislatura.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61; y 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 46, numeral 1; 53, numerales 1 y 2; 56, numerales 1 y 2; 58; y 95, numerales 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia, a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes

La iniciativa de mérito forma parte de los asuntos que la Sexagésima Tercera Legislatura entregó a la Legislatura actual, mismos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el periodo ordinario de sesiones próximo pasado, la cual por disposición legal fue recibida por esta Diputación Permanente, para continuar con su análisis y elaborar el dictamen correspondiente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

Cabe señalar que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto por el artículo 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen, mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

III. Objeto de la acción legislativa

La iniciativa en estudio tiene por objeto contribuir a consolidar la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, en beneficio de la población, a la certeza de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, mejorar la función pública, haciéndola más cercana a la gente y en su servicio. Y las conductas que se alejen de la ley, por parte de quien está obligado a respetarla, en este caso, los servidores públicos de los órdenes estatal y municipal, deben ser sancionados, para desestimularlas, primero, y castigarlas, en caso de la comisión de infracciones, en función de su gravedad o de reincidencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa

En principio, el promovente señala que la transparencia debe ser divisa permanente en la actuación de los servidores públicos, y el acceso a la Información Pública, derecho fundamental de la población, en la sociedad actual.

Indica que la opacidad es una conducta inadmisibles de los servidores públicos, en un entorno en el que cada vez más, la sociedad se ha vuelto más demandante y más vigilante de sus funciones.

Además de lo anterior, precisa que dicha conducta es acreedora a sanciones que prevengan e inhiban su ocurrencia y que, en su caso, sean lo suficientemente fuertes para castigarla, por supuesto, siempre, proporcional a ésta y con apego a la legalidad.

Resalta que en nuestra legislación vigente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedida mediante decreto número LXII-948, del 26 de abril de 2016 y publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 50, del 27 de abril del mismo año, prevé sanciones que considera insuficientes para castigar la conducta de servidores públicos que incumplen con las obligaciones que en la materia señala la referida ley.

En ese tenor, apunta que toda acción que contribuya a consolidar la cultura de la transparencia y el acceso a la información pública, irá en beneficio de la población, a la certeza de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y mejorará la función pública, haciéndola más cercana a la gente y en su servicio.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Por ello, menciona que las conductas que se alejen de la ley, por parte de quien está obligado a respetarla, en este caso, los servidores públicos de los órdenes estatal y municipal, deben ser sancionadas, para desestimularlas, primero, y castigarlas, en caso de la comisión de infracciones, en función de su gravedad o de reincidencia.

En ese tenor, precisa que la propuesta radica en establecer que las sanciones a estas conductas, cuando generen consecuencias adversas a la ciudadanía, o se trate de reincidencia, lleguen hasta la destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos.

De igual manera, indica que se propone modificar la denominación del Capítulo II, del Título Décimo, para perfeccionar la estructura de la ley en cuestión; conscientes de que no es un ejercicio acabado, perfectibles como son, todas las leyes.

V. Consideraciones de la Diputación Permanente

Del análisis efectuado a la acción legislativa que nos ocupa, como miembros de esta Diputación Permanente, tenemos a bien emitir nuestra opinión en sentido improcedente, respecto a la propuesta de mérito, a través de las siguientes apreciaciones:

En primer orden de ideas, para entrar en contexto con el objeto de la acción legislativa que nos ocupa, cabe precisar que el párrafo segundo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que, *"Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión."*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En correlación con lo anterior, el artículo 17 fracción V, de la Constitución Política local, señala que, “...**El Estado garantizará el acceso a la información pública.** Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.”

A su vez, precisa que, “Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, el Estado contará con un organismo autónomo, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, el cual regirá su funcionamiento y actuación conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos deberá expedir el Congreso del Estado de Tamaulipas.”

En ese sentido, como bien señala el promovente, por parte de este Poder Legislativo, se expidió mediante Decreto número LXII-948, del 26 de abril de 2016 y publicada en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 50, del 27 de abril



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

del mismo año, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la cual señala en su artículo primero, numeral 2 que, la misma tiene como objetivo *“establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.”*

Bajo tales premisas, es de considerar que la naturaleza de la ley que nos ocupa, es en esencia la transparencia y acceso a la información, y a primera vista se puede observar las disposiciones generales a que se destina el ordenamiento legal en comento; sin olvidar la función que desempeña el servidor público en su actuar.

Tomando en cuenta lo anterior la misma representa un beneficio a la población, ya que a través de la misma que busca garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, a que tiene el ciudadano.

Por tanto en dicha disposición legal se establecen las bases primordiales para el acceso a la información y sobre todo a la transparencia, para poder conocer entre otros objetivos la rendición de cuentas y la participación ciudadana, siempre salvaguardando los derechos humanos inherentes y consagrados para el individuo.

Si bien es cierto que, dicho ordenamiento establece en su artículo 4 que, *“el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información,”* también lo es que, sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

en los términos dispuestos por esta Ley, así como aquella de carácter confidencial y sensible.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 134, numeral 2, cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

No obstante, cuando exista una transgresión al derecho aludido, la propia ley prevé en los capítulos I, II y III de su TÍTULO DÉCIMO, las medidas de apremio y sanciones previstas, a fin de sancionar en su justa dimensión a los sujetos obligados que incumplan con dicha obligación.

En tal virtud, las medidas de apremio a que se refiere deberán ser impuestas por el Organismo garante y ejecutadas por él mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes respectivas; además, dicha ley establece aquellas conductas que son sancionadas por el Organismo garante según corresponda y, en su caso, dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

Además, tal y como lo establece dicho ordenamiento, las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes, derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 187 de dicha Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Tales responsabilidades serán determinadas en forma autónoma, a través del procedimiento administrativo de responsabilidad previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Es por ello que como órgano dictaminador, consideramos improcedente la acción legislativa que nos ocupa toda vez que las sanciones por incumplimiento de los sujetos obligados ya se encuentran previstas en dicha ley, además la misma, precisa que las responsabilidades serán determinadas de manera autónoma conforme a la ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, las cuales son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Diputación Permanente, tenemos a bien someter a la consideración de este alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen, así como el siguiente proyecto de:

PUNTO DE ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara improcedente la **Iniciativa con proyecto de Decreto** mediante el cual se reforma el párrafo 2, del artículo 1; la fracción X y se agrega la fracción XI, del artículo 2; la denominación del Capítulo 11, del Título Décimo; el primer párrafo del artículo 187, y los incisos a), b) y e), al que se agrega un párrafo, del artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por tanto se archiva el expediente relativo como asunto concluido.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los nueve días del mes de agosto de dos mil veintiuno.

DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GERARDO PEÑA FLORES PRESIDENTE		_____	_____
DIP. ESTHER GARCÍA ANCIRA SECRETARIA	_____	_____	
DIP. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ SECRETARIO		_____	_____
DIP. JOAQUÍN ANTONIO HERNÁNDEZ CORREA VOCAL		_____	_____
DIP. MARTA PATRICIA PALACIOS CORRAL VOCAL		_____	_____
DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE VOCAL	_____	_____	
DIP. FLORENTINO ARÓN SÁEZ COBOS VOCAL	_____	_____	

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PÁRRAFO 2, DEL ARTÍCULO 1; LA FRACCIÓN X Y SE AGREGA LA FRACCIÓN XI, DEL ARTICULO 2; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO 11, DEL TÍTULO DÉCIMO; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, Y LOS INCISOS A), B) Y E), AL QUE SE AGREGA UN PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 198, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.